



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

### ACUERDO PLENARIO Nro. 4 5 4 9 /17

#### DEFINICIÓN DE LOS ALCANCES DE LA EXENCIÓN SUBJETIVA DE TJ ART. 17, PUNTO 2, INCS. A) Y B) DE LA LEY XXIV N° 13

--En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y;-----

--**VISTO:**-----

--Lo establecido en la Constitución de la Provincia del Chubut, las Leyes XXIV N° 13 modificada por su similar XXIV N° 71; II N° 33 (de Fondos Propios del Poder Judicial); V N°3 (Ley Orgánica de la Justicia la Provincia del Chubut); XXIV N° 38 – Anexo A (Código Fiscal) y lo ordenado por los Acuerdos Plenarios Nros. 4087/13, 4326/15, y; ----

--**CONSIDERANDO:**-----

--Que en el marco de facultades otorgadas al Administrador General por el Acuerdo N° 4087/13, modificado por su similar N° 4326/15, el Administrador propone la reglamentación de los alcances de las exenciones subjetivas normadas en el art. 17, punto 2, incs. a) y b) de la Ley XXIV N° 13.

--Que sobre el particular, la norma sindicada reza "*Artículo 17. Exenciones.- Estarán exentos del pago de las tasa de justicia las siguientes actuaciones y sujetos: (...) 2.- Exenciones subjetivas: a) El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades, sus respectivas dependencias, las reparticiones autárquicas, salvo aquellas que el propio Estado tenga organizadas u organice como empresas o sociedades lucrativas y aún cuando vendan bienes o presten servicios públicos a terceros a título oneroso; b) Las sociedades, mutuales y cooperativas, las asociaciones sindicales de trabajadores, y las asociaciones de defensa de los consumidores; ...*".

-- Que en atención a lo prescripto en la Carta Magna, es competencia de este Superior Tribunal de Justicia (STJ) dictar reglamentos tendientes a la correcta aplicación de la Ley de Tasa Judicial y su recaudación, conforme los arts. 11 y 15 de la Ley XXIV N° 13, los arts. 5 y 8 inc. c) de la Ley II N° 33, y el art. 102 de la Ley XXIV N° 71).

--Que sin adentrarnos en las malas prácticas legislativas incurridas en los incisos precitados, el análisis e interpretación de sus alcances constituye competencia de este STJ; puesto que, hace al servicio de justicia la debida percepción y utilización de los recursos, siendo su preservación una de las atribuciones del STJ (art. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial).

--Que por otro lado, nuestro Código Fiscal (Ley XXIV N° 38 – Anexo A) expresamente obliga a su aplicación supletoria en aquellos casos que no pudieren ser resueltos por una ley especial (ver en tal sentido lo normado en el art. 6 de la norma precitada).

--Que dada la laxitud, e incluso ambigüedad, que presentan los incisos en análisis, y la ausencia de normas específicas que al reglar las entidades públicas, mutuales, cooperativas contengan la exención de pago de la tributo judicial, en la especie debe estarse a lo normado en el Código Fiscal y a los alcances interpretativos de este STJ.

--Que sobre el particular, el Código Fiscal en el art. 220 limita los alcances de la exención del pago de la tasa, excluyendo a aquellos sujetos -cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica- que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso. Si bien la norma se refiere a entidades estatales, el análisis armónico y coherente del plexo normativo hace concluir que, con más razón, están incluidos en tal prescripción los sujetos privados.

--Que la inadecuada aplicación del beneficio que constituye la exención tiene una incidencia directa en el erario del Poder Judicial.

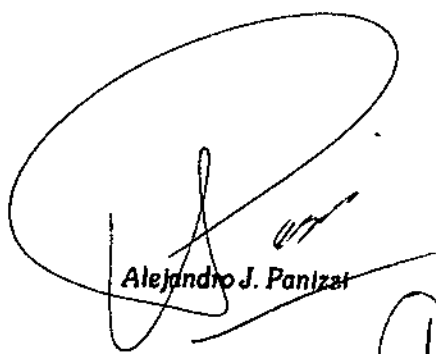
--Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **ACUERDA:** -----

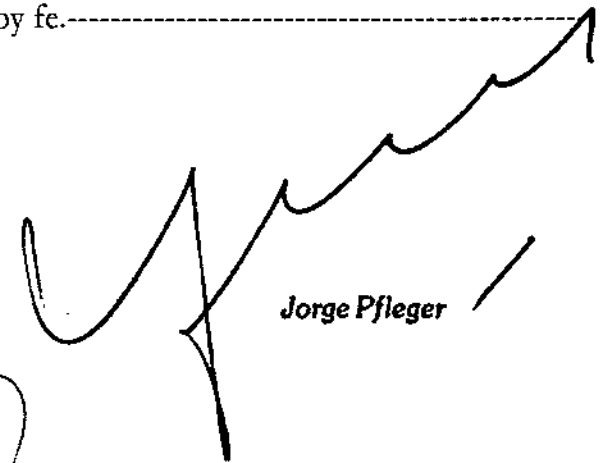
--Art. 1º.- **DEFINIR**, en un todo de acuerdo a las prescripciones del Código Fiscal, que quedan excluidos de las exenciones subjetivas normadas en el art. 17, punto 2, incs. a) y b) de la Ley XXIV N° 13, aquellos sujetos -cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica- que como actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.-

--Art. 2º.- **REGÍSTRESE**, por Secretaría Letrada **COMUNÍQUESE** a todos los Tribunales de la Provincia del Chubut, **PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial y en la página web de este Poder Judicial; dése la más amplia difusión, y cumplido, **ARCHÍVESE**.-

--Con lo que se dio por finalizado el presente, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.-----



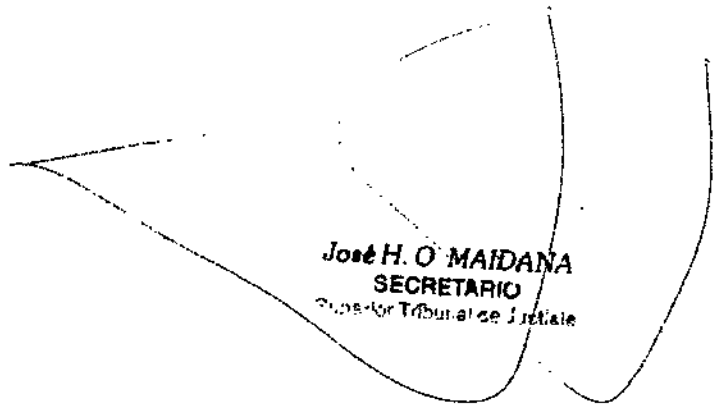
Alejandro J. Panzari



Jorge Pflieger



Miguel Ángel DONNET



José H. O MAIDANA  
SECRETARIO  
Superior Tribunal de Justicia